



Villavicencio - Meta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00403 00

El despacho advierte que la parte actora notificó al demandado conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, según se desprende de los soportes adjuntos.²

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora para se sirva proceder con la notificación por aviso del demandado, lo anterior, de conformidad a lo reglado en el artículo 292 del estatuto procesal civil.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "05NotificacionArt291", del expediente digital.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c78b2e79cd12e9ad3f5dc0d6cefa0afea63039cebf60905db7409fc73f20b**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00406 00

P.I.B. CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S., mediante Apoderada Judicial demandó a la sociedad **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 29 de octubre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, y a favor de **P.I.B. CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 18 de febrero de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,² la cual se tiene por surtida el día 22 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 08 de marzo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, una Factura de Venta, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "19NotifPersonalElect", del expediente digital.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.** y a favor de **P.I.B. CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e50587b9926affc56c0c2edab0564b865ccd720633577dbfd05434dde008eef**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00411 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 26 de octubre de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea8a202d658d5e51214a013f80d0116cb06870f2d6a3a5eec01b8073ee2097**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00394 00

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 29 de octubre de 2021 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, concediéndose el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

Dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que se advierte que no dio cumplimiento total a lo ordenado, por lo siguiente:

1. No allegó el título valor cuya ejecución pretende.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, Hora –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf7b412f9f84228ff7887fa624c2282f88867052e42b2ccb5c63b3de02ec69**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00500 00

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte actora, elevó solicitud con el ánimo de corregir la providencia calendada el 27 de enero de 2022, en el sentido de precisar en su numeral primero de la parte resolutive que la orden de librar mandamiento de pago es a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, como endosataria en propiedad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, y no como se expresó en el auto aludido.

Si bien lo pretendido es la corrección del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, y con el ánimo de surtir cada una de las etapas subsiguientes y propias del presente trámite, el Despacho acudirá a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P., el cual refiere:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y revisado el auto anteriormente descrito, proferido el 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y en contra HÉCTOR JANUARIO ROMERO MORENO, el Despacho advierte que se incurrió en un *lapsus calami* al digitar en su numeral primero que la orden de librar mandamiento de pago es a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**; cuando lo correcto es a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, endosataria en propiedad del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, dejando claro que en todo lo demás la providencia quedará incólume, razón por la cual se

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



dará aplicación a los preceptos establecidos en el inciso primero del artículo 286 del estatuto procesal, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 27 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **HÉCTOR JANUARIO ROMERO MORENO**, identificado con C.C. No. 17.344.217, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con Nit. 830.089.530-6 endosataria en propiedad del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con Nit. 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:"

Segundo. Se advierte que en todo lo demás la providencia en comento quedará incólume

Tercero: Por Secretaría, realícese la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7407e13a675b915c2432fac525ddf60f3d7a08f2d6bfcd892cdafadb9c508a**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00 598 00

Visible a folios 05 a 06 del expediente digital, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2021 a las 4:03 p.m., contra del auto proferido por este despacho el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por falta de exigibilidad o vencimiento de las obligaciones dinerarias que se ejecutan, recurso que no requiere traslado por no haberse integrado el contradictorio; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La viabilidad del recurso de apelación está supeditada a que la providencia controvertida sea susceptible del recurso de alzada; al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación contra autos, así:

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También **son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia: (...)*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)"

Ahora bien, la parte actora pretende a través del recurso de apelación dejar sin efectos el auto mediante el cual se denegó el mandamiento de pago. No obstante, la providencia

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



atacada no es susceptible del recurso de apelación, circunstancia que impondría rechazar el trámite del recuso incoado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo parágrafo establece que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*; este Despacho en ejercicio de dicha facultad legal, le imprimirá el trámite de recurso de reposición al escrito presentado por la parte actora.

Bajo dicho entendimiento, se tiene que el recurso tiene como argumento principal, que el título ejecutivo es complejo que requiere otras formalidades para cumplir con los requisitos del artículo 422 del CGP, que si el a-quo se hubiera detenido a leer hubiera encontrado en la parte final de la certificación se indica que las cuotas ordinarias de administración " se vencen dentro del mes en que se cause y el vencimiento de las cuotas ordinarias de administración es el último día de cada mes"

Verificada la demanda y el título ejecutivo aportado, se tiene que en el presente asunto la certificación emitida el día 8 de junio de 2021 por el Administrador del CONDOMINIO PUERTA DEL SOL- PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que indica que la señora LILIANA NAVARRO ARBELAEZ, como propietaria de la unidad privada Casa No. 127 de la propiedad horizontal mencionada, se encuentra en mora, si bien allega una tabla con los valores a pagar por expensas ordinarias, extraordinarias, recargo extemporáneo e intereses de administración, es una relación contable de valores, mas no se discrimina con claridad las fechas de vencimiento de cada cuota ordinaria, extraordinaria de administración, la fecha de vencimiento de los recargos, los periodos de causación de intereses, a que título se causan estos últimos, y en especial porque se causan intereses en el mismo periodo de pago.

Ahora bien, la nota aclaratoria al final de la certificación indica que las cuotas ordinarias de administración deben pagarse dentro del mes que se causen, pero dicha afirmación no es congruente con la relación contable de valores del título ejecutivo, por cuanto el despacho encontró en la certificación, que no son expresos ni claros los periodos de vencimiento de cada una de las obligaciones dinerarias que se ejecutan y las fechas de causación de los intereses que se liquidan en el mismo periodo.

Es decir, se hace una relación de meses con valores de sumas dinerarias por cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, recargo extemporáneo e intereses causados en el mismo periodo, pero no es clara la fecha de su exigibilidad de cada obligación, y en ese contexto, se infiere la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es clara y exigible, lo que hace improcedente la ejecución, por lo que el Despacho confirmará la decisión cuestionada, denegando el recurso de apelación inicialmente propuesto ante su improcedencia.



Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** No reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- Segundo.** Rechazar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que denegó el mandamiento de pago, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022 – 7:30
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015c2fb71cd5990a9d3b78449fb5eaba090e6a65039b674585fd8c4c0394bcb0

Documento generado en 28/10/2022 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00285 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 10 de septiembre de 2021. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e49ddc8b752281e71d01674f8b9eb0ecdec2af9095a38a47d95986c46bce0e**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00287 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 10 de septiembre de 2021. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b05be351e9521cb0dc24b07381e25fb6fc18153c8c719e7dfaec5701fe04fa**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00288 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 10 de septiembre de 2021. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00814879c462e3bc345c6d4c9e2a2427449e3f7ab6046911b8dace2a6fafba3**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00289 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 10 de septiembre de 2021. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a634e6bbf2758ded90341199731a2d42457ba30c1522f7ddc153ad5a58d697**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00290 00

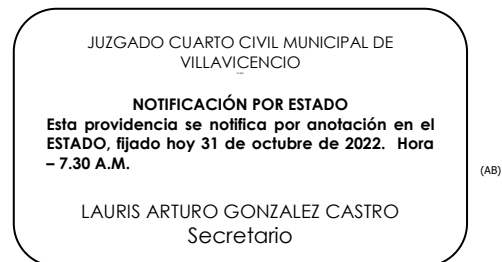
Conforme a lo informado por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 29 del expediente digital, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **VIVIANA ELENA SALAZAR GARCÍA**, identificada con C.C. No. 40.386.816, a fin de notificarles el Mandamiento de Pago de fecha 10 de septiembre de 2021; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Por otra parte, en cuanto a la petición obrante a folio 27 del expediente digital, radicada el 2 de febrero de 2022, esta se niega por cuanto en aplicación del artículo 77 del CGP, no se requiere pronunciamiento judicial o reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado, salvo el evento contemplado en el artículo 301 del CGP, excepción que no aplica en el presente asunto.

La abogada PAULA ANDREA CORDOBA REY, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa76cec364aac62d3f5f6efe05c00408390a669e11b067e9e51e0a45f9e488**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00293 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ALEXANDER NIÑO LARRARTE**, por PAGO DE LA MORA.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

Cuarto. No hay lugar a la condena en costas.

Quinto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66a9624172da915409b3d25de6cfb64b3960247f2ecdc6712c70df20fa89437**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00294 00

En atención a los memoriales visibles a folios 18 y 19 del expediente digital, al correo electrónico del despacho, se tiene que la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. informó al despacho que recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en calidad de fiador, la suma de COP \$16.622.497, por concepto de abono a capital de la obligación que se ejecuta en contra del demandado JOHAN CAMILO GARRIDO MARIÑO, por lo que operó la subrogación legal en los términos de los artículos 166, 1668, 1670, 1361 y 2395 del Código Civil.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 1669, 1670 y 1959 del Código Civil,

RESUELVE:

- Primero.** ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de COP \$16.622.497, realizada el 19 de octubre de 2021, por éste a favor de BANCOLOMBIA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta contra JOHAN CAMILO GARRIDO MARIÑO.
- Segundo.** TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatario parcial dentro del presente proceso.
- Tercero.** La presente decisión, así como la subrogación parcial, se deberá notificar personalmente a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2021.

El abogado **JUAN PABLO DIAZ FORETO**, actúa como apoderado judicial de la demandante subrogatoria.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 31 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6130a0bb3d102045c8ba7ab5a666a6d40846df76bc9bb3d0a117d697d9bba130**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00294 00

Visibles a folios 11-15 y 20-22 del expediente digital, las peticiones efectuadas por la apoderada judicial de la ejecutante, se observa que en el numeral primero de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, se incurrió en un lapsus calami al digitar el nombre del demandado JHOHAN CAMILIO GARRIDO MARIÑO, siendo lo correcto JHOHAN CAMILO GARRIDO MARIÑO; y en el subnumeral 1 en el que se indica que las cuotas prestadas y vencidas son de la cuota número 03 a la cuota número 10, siendo lo correcto de la cuota número 13 a la cuota número 20; razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P.

DISPONE:

Primero. CORREGIR el numeral primero de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que el nombre correcto del extremo pasivo es **JHOHAN CAMILO GARRIDO MARIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.121.908.688; y no como se indicó en el mencionado auto. Así mismo, se corrige el subnumeral 1) del numeral primero del auto en mención, por cuanto las cuotas prestadas y vencidas son de la cuota número 13 a la cuota número 20. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de Octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8464e2f645e5aa2446f61959eac902bc9f84da505c3985f6668f80cc61c11474**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal – Restitución de mueble Leasing Financiero.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00342 00

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, si bien la apoderada judicial de la parte actora solicita su terminación bajo la causal de pago total de los cánones de arrendamiento del Leasing Financiero, lo cierto es que el presente trámite busca la restitución de tenencia por arrendamiento del bien mueble CAMIONETA MARCA TOYOTA, PLACA INV615, LINEA HILUX, MODELO 2017, COLOR PLATA METALICO, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA DOBLE CABINA, MOTOR 2GD4185420, CHASIS 8AJKB8CD2H1670556, inscrito en la secretaría de Tránsito y transporte Municipal de Villavicencio.

Así las cosas, el Despacho tomará la solicitud elevada como un desistimiento de las pretensiones de la demanda a favor de HUMBERTO CADENA ROJAS.²

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 23 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso admitir la demanda verbal de Restitución de mueble entregado en arrendamiento – Leasing Financiero, incoada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de HUMBERTO CADENA ROJAS.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es un mecanismo de terminación anormal del proceso que le permite al demandante renunciar a las pretensiones y a los efectos de la sentencia.

El artículo 314 del C.G.P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de manera total o parcial. Se entiende que el desistimiento es parcial si no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, por lo que el proceso puede continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En este caso, el despacho encuentra que se cumplen los requisitos procesales previstos en el art. 314 y siguientes del C.G.P., a saber: i) *Oportunidad*, por cuanto no se ha dictado sentencia; ii) la *manifestación de voluntad del la parte interesada* por medio de su

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "09RetiroDda" del expediente digital.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mandataria judicial que tiene *la facultad expresa para desistir*, y iii) el desistimiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del C.G.P.

Por consiguiente, resulta viable declarar el desistimiento en los términos del artículo 314 del estatuto procesal civil.

En cuanto a la condena en costas a quien desiste, se prescindirá de ellas, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Meta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de Restitución de mueble entregado en arrendamiento – Leasing Financiero, expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022³, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejándose las constancias y anotaciones correspondientes.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

³ Por medio del cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc4e565da940295e29bfe30e7acd6cdba820c38c952372ba4215941d357acc**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Pertenencia – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00416 00

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 29 de octubre de 2021 se inadmitió la presente demanda de pertenencia, concediéndose el término de cinco (5) días para que sea subsanada. Dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que se advierte que no dio cumplimiento total a lo ordenado, por lo siguiente:

1. Verificado el certificado de libertad y tradición allegado del inmueble que se pretende usucapir, se evidencia en la anotación 6 que el actual propietario es la sociedad **CENTAUROS DEL LLANO SAS**, y no la persona natural que se pretende demandar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P

Sumado a lo anterior, tanto el poder como el escrito de demanda no fue subsanado en el sentido de dirigir la demanda contra la sociedad **CENTAUROS DEL LLANO S.A.S.**, como bien se advirtió en el numeral quinto del auto inadmisorio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, Hora –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c360118a5b8ecda5560f6093788bc760ebe0cb397fa8aef160b22de1473a55**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Verbal Resolución de Contrato de Compraventa – Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00397 00**

Revisada la demanda observa el Despacho que, si bien es cierto la parte actora aportó copia de la notificación personal la cual al parecer realizó mediante correo electrónico a la parte demandada, también es cierto que de los documentos adjuntos no se tiene certeza que el mismo haya sido recibido por la parte pasiva en su buzón de correo electrónico; nótese que la notificación fue enviada el día 10 de noviembre de 2021² sin que medie constancia de recibido como bien lo dispone el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al referir «*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*» (Negrita fuera del texto), razón por la cual no es posible computar los términos para continuar con trámite normal del proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar la respectiva constancia de "acuse de recibido" de la notificación personal dirigida al demandado enviada como mensaje de datos a través del canal electrónico dispuesto para tal fin, y de la cual se hizo referencia en el párrafo primero de esta providencia, o en su defecto proceda a notificarlo nuevamente conforme lo contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "09CorreoNotificacionI" del expediente digital.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a6fa0928aec31ed467bcf2e57fddf7be7b2fe1e201b351927d2e4253d9297**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00400 00

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad tomó nota de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-188063, y en atención a que se decretó el secuestro del mismo y se nombró a la auxiliar de justicia Luz Mary Correo Ruíz como secuestre, el Despacho dispone:

Por Secretaría, expídase el correspondiente Despacho Comisorio ordenado en auto del 26 de octubre de 2021, con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18a030ef75814bcb25cdf26069e5faaa53369ad45ef23c47e949739a67605**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00400 00

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **LUÍS ALDO SILVA PÉREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de octubre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) de MENOR CUANTIA en contra de **LUÍS ALDO SILVA PÉREZ**, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **LUÍS ALDO SILVA PÉREZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 25 de enero de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,² la cual se tiene por surtida el día 27 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 10 de febrero de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, pruebas que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "05NotifPersonalElect", del expediente digital.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LUÍS ALDO SILVA PÉREZ** y a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b6e6960cba4e9b49a7ab0197c63cd17468fdc401d3008b0be35a3a7856ea80**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Restitución de inmueble arrendado - Leasing Habitacional – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00402 00

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

1. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial demandó a LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO, para que con su citación y previos los trámites legales se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES

- 1. "Que se declare terminado el contrato leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana, junto al otro si celebrado sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 9 número 37-04 – Conjunto Cerrado Parques de Sevilla 1 Casa 81** de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-166241**, medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública **No. 4475 del 18 de octubre de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio**, entre **BANCO DAVIVIENDA** y **LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO**, como locatario a término indefinido, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.*
- 2. Que se condene al demandado, a restituir al demandante, Banco Davivienda S.A., los inmuebles identificados con folio **230-166241**, medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública No. **4475 del 18 de octubre de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio**.*
- 3. Que **NO** se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados,*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



descritos en el numeral 7º de los hechos de la presente demanda, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble, de igual manera este demandado está obligado a consignar el valor del impuesto predial, valorización y otros que están establecidos en el contrato de leasing y en caso de que estos ya estuvieren cancelados deben aportar los recibos de estos y los de servicios públicos.

- 4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionado al funcionario correspondiente para efectuarlo.*
- 5. Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.” (Sic)*

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por veinte (20) días.

La demandada LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO, fue notificada personalmente, el día 04 de noviembre de 2021, conforme se observa de la documental adjunta,² la cual se tiene por surtida el día 08 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 07 de diciembre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³; lo anterior, de conformidad con la advertencia señalada por la Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

El extremo pasivo dentro del término de traslado, no contestó la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite legal correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales.

Están atendidos. Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderada judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

² Ver archivo PDF denominado “05NotifPersonalElec” del expediente digital.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

3.2. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si las pretensiones elevadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. están llamadas a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien inmueble y como consecuencia de ello, si la señora LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO, está obligada a restituir el bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional.

3.3. Del contrato de Leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el *canon, o contraprestación periódica*, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

3.4. De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte, el numeral 3º del precitado artículo establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.



3.5. Del caso concreto.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que a folios 10 al 25 del expediente digital,⁴ obra el contrato de leasing No. **06000492300001100**, otro sí del contrato aludido y otro sí al otro sí del contrato de leasing, celebrados el 22 de septiembre de 2017, 28 de agosto 2018 y 28 de agosto de 2019, respectivamente; por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de arrendadora y la señora LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO en su calidad de locataria. De allí que aparece plenamente probado la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 37-04 Casa 81 de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-166241 y cédula catastral No. 010302780276804, cuyos linderos se encuentran incluidos en la Escritura Pública No. 4475 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consiste en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía inicialmente en el pago de los cánones ordinarios por valor de \$2.010.000; y con posterioridad a la firma de los otro sí del contrato de leasing este valor paso a ser de \$2.140.000 y finalmente de \$2.260.000, respectivamente, así mismo se encuentra estipulado un plazo de 240 meses.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que la demandada incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.910.000 acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁴ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda".



PRIMERO. DECLARAR que **LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO** incumplió el contrato de Leasing No. **06000492300001100**, y los otro sí suscritos el 22 de septiembre de 2017, 28 de agosto 2018 y 28 de agosto de 2019, respectivamente, con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en razón al no pago de los cánones.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el contrato de Leasing No. **06000492300001100**, y los otro sí suscritos el 22 de septiembre de 2017, 28 de agosto 2018 y 28 de agosto de 2019, respectivamente, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como leasing y **LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO** como locatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 37-04 Casa 81 de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-166241 y cédula catastral No. 010302780276804, cuyos linderos se encuentran incluidos en la Escritura Pública No. 4475 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio.

TERCERO. ORDENAR a la señora **LILIANA EDITH HERNÁNDEZ PULIDO** la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta pesos (**\$1.910.000**), conforme lo contempla el el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9add2abae465470b6ed87076797262cf0251c452d22dd95fb97970f0a05f9123**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 01176 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 5 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 39C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra MELBA ROSA CASAS GARZON y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db548bbe86f297ae3f71d2d185f8d6f98db01130bebd1fbd1b8e323c776f2d49**

Documento generado en 28/10/2022 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal. Restitución Inmueble. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00254 00

En atención a los memoriales visibles a folios 12 a 23 del expediente digital, se tiene que no se surtió la notificación a los demandados en debida forma en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP o acorde a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la parte actora no aportó al expediente soportes de haber dado trámite a las medidas decretadas mediante auto del 27 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 01 de junio de 2022, dictada dentro del presente asunto, (Fl. 20), así como al auto admisorio de la demanda proferido el 27 de agosto de 2021, lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido por INGECON -INGENIEROS CONSULTORES INMOBILIARIA, contra JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUITRAGO y SANDRA JUDITH LÓPEZ PREGONERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: En atención a que la demanda fue presentada a través de medios electrónicos, no hay lugar al desglose de la demanda.

QUINTO: En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5662a03918be23a051e90f878d135d601550fe80bda5551f110e6e94ade1ff**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00256 00**

Del escrito de Excepción de Mérito propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada, visibles a folios 14 a 178 del expediente digital, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría controle términos.

El abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES actúa como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022. A las 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec5dcc0e413e4761ad68271315eb991d302f5c4130a18b1f6571d3f0aa7d34**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2021 00259 00

Se **INADMITE** la anterior solicitud de trámite de Liquidación Patrimonial, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar copia integral del expediente digitalizado del expediente de Negociación de Deudas de la señora VIDEHICY SOLANO HERRERA, tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA", el cual se reporta fracasado.
2. Se advierte que el expediente digital a remitir debe cumplir con el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente adoptado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es:
 - Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
 - Formato de salida PDF o PDF/A.
 - Uso de escala de grises para la generalidad de documentos.
 - Legibles
 - Si la configuración del escáner disponible lo permite, se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.
 - Tamaño límite por cada archivo combinado debe ser de máximo 20MB para incorporarlo en la plataforma Onedrive.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, remítanse las respectivas comunicaciones a la Operadora de Insolvencia y al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “GRAN COLOMBIA”, a los correos electrónicos: conciliemos.grancolombia@gmail.com, sandravparrado@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302b6fedb0880e57cd26df79acab3d18f015af63a298f467494d61f968cc545c**
Documento generado en 28/10/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00262 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Por otra parte, revisados los soportes de la notificación allegados a folios 06 a 07 del expediente digital, se tiene que no se surtió la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se remitieron a la sociedad ejecutada el traslado de la demanda con sus anexos, para tener por surtida la notificación personal a través de mensajes de datos.

Sumado a lo anterior, en la demanda se indicó que se desconocía la dirección electrónica para notificaciones judiciales del ejecutado RASHID ANDRÉS ENCISO ESPINOSA, pero se allega soporte de haber enviado la citación al correo electrónico contabilidadcomplementosas@gmail.com, la cual corresponde a la sociedad ejecutada; y no se indicó bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección corresponde a la persona natural para notificarla, ni se allegaron los soportes que acreditaran que esa es la dirección electrónica que utiliza la persona natural para notificarla en ella.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, se deja expresa constancia que no obra en el expediente prueba de que la parte actora, haya iniciado actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas decretadas mediante auto del 27 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3352c5b50b181d13df0c357a451a8e8e579697a90bc51a8793f665d29522d**

Documento generado en 28/10/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00262 00

Visible a folios 02 a 05 del C2, los Oficios números 107 de fecha 7 de marzo de 2022 y 278 del 11 de mayo de 2022, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en relación con los demandados RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA y COMPLEMENTO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41261e23f7b30d73952760fca747f640d93eecd21d4ace278bf54681b35c1aa5**

Documento generado en 28/10/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00263 00

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 27 de agosto de 2021. Al respecto, el artículo 90 del Código General del Proceso señala que la demanda se declarará inadmisibile en los eventos previstos en los numerales 1º a 7º, casos en los que se señalarán los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término allí indicado, y si no lo hiciere se rechazará.

Como quiera que dentro del término con el que disponía la parte demandante para subsanar la demanda venció y no lo hizo en debida forma, habrá de aplicarse la consecuencia normativa antes referida.

Ahora bien, el incumplimiento previamente mencionado se explicará acorde a cada una de las causales de inadmisión expuestas en el auto emitido el 27 de agosto de 2021, con el escrito de corrección presentado por el apoderado de la parte demandante, así:

- 1. Núm.1:** No fue allegado el líbello subsanado con la especificación de su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen. Si bien mencionó los linderos en el escrito separado de subsanación no lo integró en la demanda, ni allegó el libello integrado con la subsanación.
- 2. Núm. 2:** Si bien se allegó un plano de levantamiento del predio, este carece de nombre o firma de quien lo elaboró.
- 3. Núm. 3:** Se allegó el certificado del avalúo catastral, pero no ajustó el acápite del libello en cuanto a la cuantía de las pretensiones, acorde con el documento aportado, conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



4. **Núm. 4:** En el escrito de subsanación si bien reconoce bajo la gravedad de juramento que la demandada **MARIA AURORA QUINTERO MORALES** falleció y desconoce si ya se ha dado inicio al proceso de sucesión considerando que “no es cercano a la familia o posibles herederos que llegare a tener la causante mencionada”; lo cierto es que no subsanó la demanda ajustando los sujetos procesales contra quienes debió dirigir la acción, es decir contra los herederos determinados² e indeterminados de MARIA AURORA QUINTERO MORALES, y contra las demás personas indeterminadas.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

² *Sobrinos del demandante FERNANDO QUINTERO MORALES*

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb76ab389cd834d950aa47de9114b8c73daf38e4d9c4d8ad2fa9e5624985d2**

Documento generado en 28/10/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2021 00265 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha aportado el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, a efectos de verificar la inscripción del embargo decretado mediante auto del 27 de agosto de 2021.

Por otra parte, revisadas las constancias de notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas (Fls.08 a 15), se tiene que se cumplen los presupuestos para dar continuidad a la fase procesal prevista en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d951cfd65f35d2c1c84f9a17ef71caa32ac7d55a2a343f178fb94176669**

Documento generado en 28/10/2022 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real (Prendario). Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00268 00**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 27 del expediente digital y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del ejecutado **LEONARDO FABIO BENAVIDEZ MÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.124.217.302, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago de fecha 27 de agosto de 2021; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022. Hora
- 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f129576d9086ccaac153c41e990d91dcb8235855993cf6e7a99a44daee5810e**

Documento generado en 28/10/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real (Prendario). Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00268 00**

Revisada la petición elevada a folio 28 del expediente digital por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho advierte que en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con **Placas TSS070**, se encuentra vigente el embargo decretado por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de esta ciudad, con ocasión del proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 50001311000120180025100, el cual según la consulta efectuada en el Sistema Siglo XXI, fue terminado por pago el pasado 4 de marzo de 2022.

Por consiguiente, previo a decretar la aprehensión y secuestro del citado vehículo grabado con prenda, el Despacho dispone requerir a la parte actora para que tramite ante el Juzgado de Familia citado, el levantamiento de la medida cautelar ordenada por dicha judicatura, y surta el respectivo registro ante el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta. Cumplido lo anterior, debe allegar el respectivo certificado de tradición del automotor actualizado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022. Hora
- 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842d5b174e4dc250ce971889601a71510d5ea91c93bd81d738eb4807f85c145**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00269 00

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", mediante Apoderado Judicial demandó a **MARIA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de agosto de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **MARIA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO** y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **MARIA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO**, mediante notificación realizada el 19 de octubre de 2021 por el Despacho, a la dirección electrónica indicada por la demandada conforme a petición obrante a folio 08, y conforme al acuse de recibo obrante a folio 09 del expediente digital; por lo que se tiene por surtida el 21 de octubre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folio 03 Demanda (Págs. 107-114) un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MARIA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO** y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 11)² y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 182120** de propiedad de la ejecutada **MARIA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Nombrase como secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 182120**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

² Comunicado al despacho el 24 de marzo de 2022



Sexto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Séptimo. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1fd240a6078780042e2cd8a8173d7820dd62f1092171ac6670643337fea13**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00273 00

CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM, mediante Apoderada Judicial demandó a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a favor de **CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 10 de marzo de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 14 de marzo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Certificación de Deuda de las Cuotas de Administración suscrita por la Administradora de la Propiedad Horizontal, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a favor de **CONDominio RESIDENCIAL BULEVAR CODEM**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f45d3540e822c352309251732daedcb63f9080e293954be1c2ea199b2a375**
Documento generado en 28/10/2022 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00274 00

Visibles a folios 9 a 10 del expediente digital, la petición de corrección del auto anterior, elevada por la parte actora en el sentido de señalar en el párrafo 5, que se señalara que una vez aprehendido el vehículo se deje a disposición del acreedor garantizado en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol; esta judicatura niega dicha petición de corrección, por cuanto la orden impartida en el inciso cuarto del auto del 2 de septiembre de 2021, dispuso que la entrega debe surtirse en el lugar que el acreedor disponga para tal fin, siendo innecesario especificar el nombre del parqueadero y demás particularidades que deben ser determinadas directamente por el Acreedor Garantizado.

En cuanto a la petición visible a folio 11, se dispone por Secretaría, librar el despacho comisorio al Inspector de Transito-Reperto de esta ciudad, para que dé estricto cumplimiento al auto del 2 de septiembre de 2021, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022 –
7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa7ce0294f5267ff9cef8b629c439614d33495ef6b5dac70f4a38f8a4aa006a**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00275 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 2 de septiembre de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*².

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, se deja expresa constancia que no obra en el expediente prueba de que la parte actora, haya iniciado actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas decretadas mediante auto del 2 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d511131adc287f7405123a03d326527fe3bcca98b7d83cc2690138c20d7a8c1**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Verbal- Restitución de inmueble arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00276 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 2 de septiembre de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba68b17f9ce684a0a7896ea46dd6b54c8ae56520f02d9821afa24323bb99794**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00278 00

En atención al memorial radicado por la parte actora, visible a folios 05 y 06 del expediente digital, en el que solicita el emplazamiento de la parte ejecutada, el despacho advierte que, si bien realizó la citación para notificación personal a la dirección física, no ha realizado la notificación personal a la dirección electrónica señalada en la demanda.

Por consiguiente, el despacho la requiere para que surta la notificación personal a la ejecutada del mandamiento de pago proferido el 2 de septiembre de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e878756682f78abe1f53bcabf4f1a78e149f82360a45ede35b8e0561eaf28**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00281 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 2 de septiembre de 2021. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b286c7a1837ee34620c591bbe3f60e7f7bcf9f17df3ad092e327375b1dcd0ef**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00282 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por normalización de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

- Primero:** Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **BANCO W S.A**, contra **MIGUEL ANGEL PARRADO HERRERA**.
- Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor identificado con Placas **SXC 326**.
Por Secretaría, de ser pertinente, líbrense las respectivas comunicaciones con destino a la POLICIA NACIONAL-SIJIN, así como al INSPECTOR DE TRÁNSITO- REPARTO de esta ciudad, a quienes se haya librado y remitido el respectivo despacho comisorio.
- Tercero:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d251556a68a7d8776e7ebf8a21730bd3115fe92c9958c8dc678740364fb15a2**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00283 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 2 de septiembre de 2021. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9272cc820d139ed15180775e27a96b8b85458bdb85882bf81651182dc0051df0**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 00284 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 2 de septiembre de 2021. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c87a13b887a155d17e4bbb0cfd5f22e7244ef7b567451f54413d5d30798e389**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2000 00609 00

Comoquiera que el presente asunto se encuentra debidamente terminado por pago total de la obligación, por auto del 25 de septiembre de 2001, y a consecuencia de ello se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, y que en efecto se libraron los oficios de desembargo, es por lo que se niega el anterior pedimento del memorialista. Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4cc188446c0263b55abb7d5990c223dac1e9feb39266bbdcb0ad2203a94e77**

Documento generado en 28/10/2022 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Radicado No. 500014003004 2008 00031 00

Comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito coadyuvando la liquidación presentada por la parte demandada es por lo que se le imparte aprobación a la misma en todas y cada una de sus partes.

Ahora, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso ORDINARIO incoado por JOSE ELDUBER CORREA contra ANA ROSA PRADA RONDON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con el producto de la suma de dinero consignada por la demandada.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólase y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandante por medio de su apoderado judicial, la suma de \$12.775.415,00, consignados por la demandada y el excedente entréguese a la demandada, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc6a1e18354822764d52ffd4b361e0ffc01cc8af32e18746394e9e00f1915b**

Documento generado en 28/10/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2010 00309 00

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial visible a folio 261 C2, el Despacho dispone:

Efectuado el control de legalidad, advirtiéndose que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, proveído que se notificó conforme a las ritualidades procesales, y además se ordenó seguir adelante la ejecución habiéndose presentado las liquidaciones del crédito y costas, las que están debidamente aprobadas. Del mismo modo se observa dentro del asunto el embargo, secuestro y avalúo del vehículo automotor de placas **DXZ 117, TIPO Camioneta, MARCA Toyota, LINEA Hilux 4x2, MOTOR Diesel** de propiedad del aquí ejecutado.

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone.

1. Fijar como fecha y hora el día **25 de Noviembre de 2022**, a las **2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con placas **DXZ 117**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo del vehículo automotor, la suma de **\$60.344.828.oo.**
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesecloud.com/16224652>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.



4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>
5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85659a9e7b4f78acdeab7dd4f7fb9a4d2b89ea7eba7de2da465feaddc1ef1a1b**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2010 00309 00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se encuentran pendientes por resolver dos solicitudes, i) pago por concepto de costos de parqueadero del vehículo embargado y aprehendido con placas DXZ-117 y, ii) devolución de título judicial constituido con ocasión a la diligencia de remate no realizada el 20 de octubre del presente año.

i. Se observa que el señor JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CIJAD S.A.S., solicita el pago de los costos de parqueadero, custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placas **DXZ-117**, el cual se encuentra bajo su custodia desde el 16 de junio de 2016 a la fecha.

Agregó que el costo por concepto antedicho y con corte al 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$32.982.884,65** conforme liquidación visible a folio 238 del C2.

Con ocasión a lo anterior, se indica que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, *“se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”* (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar *“las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito”* (artículo 1177, ejusdem)».

De lo anterior, se colige que el responsable del pago de parqueadero es la entidad ejecutante como quiera con la inmovilización de un vehículo como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, las cuales tienen la categoría de necesarias, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio.

Así las cosas se requiere a la parte actora para que se sirva realizar el pago de parqueadero, custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placas **DXZ-117**, conforme a la liquidación presentada.

ii. Se evidencia que el señor JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA (folio 263 C2), elevó solicitud respecto de la devolución de título judicial constituido con ocasión a la programación de fecha de diligencia de remate la cual se encontraba fijada para el día 20 de octubre de la anualidad que transcurre; lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible su realización conforme constancia secretarial obrante a folio 261 de la misma cuerda procesal.

Examinado por el Despacho el Portal Web del Banco Agrario con el objeto de verificar la existencia del título aludido, se encuentra demostrado que efectivamente reposa un título judicial a nombre del señor Cárdenas Ávila por valor de \$24.200.000, a órdenes del presente proceso y en la fecha referida; razón por la cual se ordena su devolución por Secretaría.



En auto separado se resolverá sobre la fijación de nueva fecha y hora para diligencia de remate vehículo automotor de placas **DXZ 117**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d0662cdbbd98f63f942855e060a73ab79030df944a7c7136a50677ed30756**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 23 004 2013 00173 00

Si bien mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 se fijó fecha para el día 28 de octubre de la anualidad que transcurre, lo cierto es que en el mentado auto se incurrió en un lapsus calami al fijar como avalúo del vehículo automotor embargado la suma de \$32.169.000, cuando lo correcto es \$43.700.000 según la documental adjunta visible a folios 112 y 113.

Así las cosas y una vez verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

1. Fijar como fecha y hora el día **24 de Noviembre de 2022**, a las **2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con Placas **RGL762**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo del vehículo automotor, la suma de **\$43.700.000**.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-devillavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesizecloud.com/16217745>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por Secretaría, incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral



izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civilmunicipal-de-villavicencio/132>
5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co** no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d444e307e640777195ae5a646ebd3820d4c3aebc5880abcc643d988399277f07**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Posesorio Radicado No. 500014003004 2014 00889 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, hasta la concurrencia del monto de la liquidación de costas, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, en el evento de existir dineros consignados para el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc2be6f42340553af16f2e2d0be51ea78621c074123f00be93c4e1a39ce847**

Documento generado en 28/10/2022 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipot. Menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00184 00

Revisando el expediente y la diligencia realizada el día 2 de septiembre de 2022, en la que se estaba llevando a cabo el secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 230-170689, ubicado en la carrera 13 No. 35-59 lote 2 Barlovento Condominio Campestre Segunda etapa casa 123 de esta ciudad, diligencia que una vez ubicados en el sitio de la diligencia se procedió a registrar en audio y video el desarrollo de la misma, en un primer momento quedó registrado la diligencia en una duración de 0.29 minutos que corresponde al registro de entrada al condominio, 1,12 minutos que corresponde la registro del ingreso a la propiedad horizontal; 1,03 y 1,17 minutos que registró el llamado a la puerta y donde acudió al llamado un menor de edad, quien estaba solo en la casa según lo manifestado por él, por esta razón el personal de Despacho procuró ubicar a un defensor de familia, a personal de la Policía de Infancia y Adolescencia y a personal del ICBF, pero no se pudo contar con la asistencia de alguno de ellos, debido a que nos informaron que no había personal disponible, por esta razón se suspendió el trámite de la diligencia para continuarla en fecha y hora posterior con el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia, de un defensor de familia, así como personal de ICBF, Defensoría del pueblo y un representante de Gestión Social de la Alcaldía Municipal de Villavicencio con el fin que verifiquen las garantías de los derechos de las personas que se encuentren dentro del inmueble al momento de realizar la diligencia, se pone de presente que debido a un error técnico este último aparte no quedó registrado en la grabación, por lo cual se extiende esta constancia.

Consecuente con lo anterior se

DISPONE:

Primero. Fijar fecha y hora para el 22 de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m., para continuar con la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 230-170689, ubicado en la carrera 13 este No. 35-59 LOTE 2 Barlovento Condominio Campestre Segunda etapa casa 123 de esta ciudad

Segundo. Oficiar a la Policía Metropolitana, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar a cabo la diligencia citada, así como también a la Policía de Infancia y Adolescencia, al ICBF, Defensoría de Familia, Defensoría del pueblo, Ministerio Público - Personería del Municipio de Villavicencio y a la dependencia de Gestión Social de la Alcaldía Municipal de Villavicencio. Líbrese por secretaría los respectivos oficios.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359e16edc9f76e4ef5651dfc011ea3ebb0b48c6e15da33beab74fbb33b2faf8c**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2017 00884 00

Comoquiera que dentro del presente asunto no se evidencia poder a favor de V&S VALORES, con o apoderada judicial de la demandante, es la razón por la cual no se accede a la solicitud de terminación del proceso, en razón a que no se dan las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso.

No obstante lo anterior, una vez aportado el poder se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3683894bd5690a541a04ea823c9fafc9a5285ee52a34652098b16fa394386cf**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2018 00179 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 26 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 13C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por EASY BANK SAS contra OMAR HERNANDO ORDOÑEZ ALARCON, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959dd2015c2529a79cebb42095f930513a9d3b2cf255a15a8d0ab095f0b7369**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso MONITORIO Radicado: 500014003004 2018 00735 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 26 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 56C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso MONITORIO seguido por la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTE contra RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba2e953f9913cd60cafe37148e1df049a7b150acfead52cbcd0b76916a82b**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00106 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO COLPATRIA S. A. contra JOSE EFRAIN ALVARADO BARAHONA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros que estén constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af915146afe3d5f5e43178e8c8f62da591c386388c1801063e5716a3e7317fab**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00267 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 5 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 38C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el DEPARTAMENTO DEL META -FES- contra CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORTES y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e24ff0936abd10b409b6934e9ba8eb382c1791f01673fa0236ffe79e0377eb**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00295 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 5 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 60C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra JOSE AGUSTIN GARCIA RENGIFO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b842170d134739909ac3363d74d79229968e55c4465fa2b3db02b6825887c81**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00548 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, hasta la concurrencia del monto de la liquidación de costas, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, en el evento de existir dineros consignados para el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826449dd4aa4c4ac9ca5ca454738155517a5d24b833e8804507863c7eac51f0**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2019 00578 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, hasta la concurrencia del monto de la liquidación de costas, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, en el evento de existir dineros consignados para el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27c383b793ad2d5d2842bbdc0c276b1fde5b587767bbfd484f3bc70102dbac1**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00697 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, hasta la concurrencia del monto de la liquidación de costas, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, en el evento de existir dineros consignados para el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc339d32f69c94190fd7e7a756124745ef9acffcbb5c2408c0ee93ba85857b**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00818 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, hasta la concurrencia del monto de la liquidación de costas, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, en el evento de existir dineros consignados para el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc8f17d4caac31619e29a096587f6d5b4196362080e44b6c613e7b30cf9101**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00891 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 5 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 60C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra DUPERLY ARIEL MARTINEZ VELASQUEZ y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b14d03f8a2a6f078b0cd353a2211eab2575a1c8986e1f77927844bd981ae901**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00905 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 5 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 21C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por INPROARROZ S.A. contra DORA CECILIA OVALLE FONTECHA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0241d7aa767838495b5e788b97c6ab5669e1f2366176659cf0b60ba8cf71d7**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 01028 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 5 de agosto de 2022 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 8C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JHON JAIRO GALLEGO ALZATE contra YOVANY NARVAEZ GOMEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb4700552a89039f1d4abdb9229aa9e8e4fa0a2c3bf892b28b7adcaef4f03d4**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal - Simulación de Contrato de Compraventa. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 01029 00

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fíjese como nueva fecha y hora el día **10 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se le hace saber a los intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la diligencia, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial. Se requiere a las partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del juzgado vía correo electrónico, con el objeto que les sea suministrado el link de ingreso a la misma.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir personalmente con sus apoderados a absolver sus interrogatorios y evacuar los demás actos concentrados, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de octubre de 2022, Hora –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0557da858fd4dfcae0cbff14e91c8247411f1624a93f8ad093c9167f67dd9e1a**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>